

CAUSA Nº 18785 CCALP "COLECTIVO DE ACCION EN LA SUBALTERNIDAD C/ EDELAP S.A EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE LA PLATA Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA- RECURSO DE QUEJA-"

En la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de Junio del año dos mil dieciseis, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angélica Matilde Milanta, para entender en la causa "COLECTIVO DE ACCION EN LA SUBALTERNIDAD C/ EDELAP S.A EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE LA PLATA Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA- RECURSO DE QUEJA-", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº 35767), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 30 de Junio de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de queja interpuesto en autos, el Tribunal decidió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento procede dictar?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. La representante de la Empresa Distribuidora de Energía Norte S.A. –Eden S.A.- se agravia de la resolución de grado por la que se concede, con efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por las distintas empresas distribuidoras de energía –Atlántica S.A., Energía Sur y La Plata S.A.- (ver fs. 227/228/ y 229/250), señalando, a ese fin, que los argumentos dados por el magistrado interveniente son meramente dogmáticos que no refutan los fundamentos esgrimidos por esa parte con relación a la afectación del interés público "... atento el eventual colapso de la prestación del servicio...", conculcándose su derecho de defensa al no considerar la prueba documental acompañada por la que se acreditan –entre otras medidas probatorias-, los perjuicios oportunamente denunciados por el dictado de la medida cautelar que se impugna (ver fs. 11/12, 13/17, 52/79).

II. Siendo que el recurso de queja resulta admisible por haber sido presentado en tiempo y forma (arts. 77, CCA; 275, 276 y concs., CPCC), corresponde avocarse al tratamiento de sus fundamentos.

III. Con ese objetivo, es dable destacar que en anteriores precedentes (v.gr. CCALP causa 17.310 "Negrelli", res. del 4-6-2015 y sus citas, entre otros anteriores), he tenido oportunidad de expresarme en el sentido que, en la especie, la cuestión objeto de recurso necesariamente transita por el análisis de un plexo normativo que amerita, en forma prudente y expeditiva, disponer la suspensión de los efectos de la medida cautelar decretada hasta que este Tribunal de alzada

pueda pronunciarse en definitiva, a los fines de evitar un dispendio administrativo que, en el cumplimiento de un pronunciamiento que no se encuentra firme, irrogue mayores perjuicios y confusión a los usuarios del servicio.

En tal sentido, el juez de grado, en la oportunidad de ponderar tal recaudo, entendió que la medida cuestionada no afectaría –gravemente- el interés público comprometido, mientras que, contrariamente a lo expuesto, el recurrente sostiene la marcada trascendencia institucional que conllevaría la aplicación inmediata de la misma.

IV. Puesto a examinar el posible compromiso del interés público a la hora de analizar los efectos que habrán de consignarse al recurso de apelación incoado en los términos del artículo 26 del CCA, habré de expresar que:

a) La medida judicial –de carácter preventivo y anticipado-, provoca efectos jurídicos directos en las condiciones de prestación de un servicio público.

En este sentido es dable recordar que la Corte de la Nación ha señalado que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (fallos 245:552) obliga en procesos precautorios que, como el presente, son de un limitado conocimiento, a una severa apreciación de las circunstancias del caso, y a una actuación con suma prudencia por parte de los tribunales que, sin resignar por cierto su función de custodios de la Constitución, eviten que medidas de esta índole comprometan la actuación de los poderes públicos en un ámbito tan sensible para el desarrollo económico y la prestación de los servicios públicos (conf. doctrina fallos 314:1202; citado Dictamen de la Procuración General de la Nación autos ACUBA y Ot. C/ Camuzzi Gas Pampeana y Ot. S/ Ley Defensa del Consumidor, 29.4.2016).

A mayor abundamiento, cabe destacar la convocatoria a “audiencia pública” –cuya falta de realización fuera denunciada por la parte actora y merituada por el juez de grado para la concesión de la medida cautelar, ambos con fundamento en la violación del art. 42 de la Constitución Nacional-. Ello, a través de la resolución 166/16 del Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA; ver B.O. del 15-6-2016), audiencia a llevarse a cabo el próximo 28 de julio en la ciudad de Mar del Plata (ver art. 1, Res. cit).

Por lo tanto, examinando las constancias obrantes de la causa, se advierte comprometida en la especie la afectación al interés público (art. 26, CCA), en tanto la medida preventiva judicial tiene injerencia en la ecuación económica financiera del servicio y, por ende, razones fundadas para imprimir a la presente apelación el efecto pregonado por la quejosa. Ello así, en atención especial al perfil de servicio público que expone la materia objeto de controversia y sin perjuicio del análisis definitivo que sobre el recaudo previsto en los arts. 22 y concs. del CCA se efectuará en oportunidad de resolver el recurso de apelación intentado.

Por último, he de dejar a salvo los pronunciamientos recaídos en otros precedentes (v.gr. CCALP causa Nº 11.487 “Kersich Juan Gabriel C/ Aguas Bonaerenses S.A. y Ots. S/ Amparo, Recurso de Queja”, res. del 21-02-2011), en donde la situación fáctica no admitía contenido económico, sino por el contrario se trataba de prestaciones esenciales al abastecimiento de necesidades humanas insatisfechas.

Consecuentemente, propicio hacer lugar a la queja articulada, revocar la resolución de grado y conceder el recurso de apelación articulado con efecto suspensivo (arts. 77, CCA; 275, 276, 277 y concs., CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo con el primer voto.

En efecto, con arreglo al criterio sentado en la causa “Bares” (CCALP nº 2164, sent. 06.04.06), aplicado en otras ocasiones por esta cámara (causas CCALP nº 15.339 y CCALP nº 15.433), por el que se dejara reservado al tribunal de alzada el examen de admisibilidad del recurso de apelación en el sistema de la Ley 12.008 (t. seg. ley 13.101, arts. 55, 56, 58 y ccs.) y sólo al juez de la causa el trámite de sustanciación, corresponde se le solicite la remisión de los autos principales, dentro del quinto día de encontrarse los autos en estado de ser elevados a ésta, a los fines del tratamiento de la impugnación que ventila y sus efectos.

Con ese propósito, cabe librar el oficio pertinente bajo debida constancia, pues encarrilado el trámite procesal por el régimen de la ley 12.008 (texto seg. ley 13.101) le concierne, en materia de recursos, la regla que es común a todos los medios que prevé el código de la materia y por tanto queda comprendida en ella la atribución del tribunal de alzada que ha sido materia de consigna.

De conformidad con lo expuesto propongo se requieran los autos principales a sus efectos y en la forma indicada más arriba.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

En el marco del criterio que vengo sosteniendo invariablemente en relación al recurso de queja (ver, entre muchos, mi voto en minoría en CCALP causa N° 15.433 “Pini”, res. del 13-5-14), en el caso, el efecto devolutivo resuelto por el juez de grado y que constituye motivo de agravio actual, no se ajusta a derecho.

Ello, en atención a la ausencia de expresión de razones suficientes por parte del a quo, del extremo del interés público en relación a los efectos de la interposición del recurso, que puede advertirse en la especie y que me conduce a propiciar la salvedad -conforme la ley procesal- a la regla que rige al respecto (cfr. mis votos doc. CCALP causas Nº 5.815 “Municipalidad de Bahía Blanca”, res. del 23-8-07; Nº 9.007 “López Brusa”, res. del 30-4-09; Nº 10.370 “Scilingo Verónica Silvina y otros”, res. del 06-4-10; Nº 9.568 “Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 13-8-09 y, especialmente mis votos en CCALP causas Nº 10.048 “Bilick y Gertel SACYA”, res. del 24-2-2010 y Nº 10.266 “Consultrade S.A.”, res. del 30-3-2010 y, expresamente mi disidencia en CCALP causa Nº 14.098, res. del 25-4-13, entre otras).

Consecuentemente, adhiero, en este caso y conforme sus particulares circunstancias, a la solución propuesta por el Dr. Spacarotel (conf. mi voto en CCALP causa Nº 13.916 “Negrelli Oscar Rodolfo C/ EDELAP y Ot. S/ Pretensión Anulatoria –Rec. De Queja–”, res. del 28-2-13).

Asimismo, cabe dejar expresamente consignado que cada caso relativo a los efectos de la interposición -del recurso de apelación- requiere una específica ponderación, de manera que, además de los distingos derivados del régimen procesal aplicable a cada supuesto (en la especie, CPCA y en CCALP causa N° 12.934, la ley de Amparo), se advierten diferencias fácticas del presente con el antecedente “Negrelli” (ver mi voto en causa CCALP N° 12.934 “Negrelli Oscar Rodolfo y otro/a C/ Poder ejecutivo y otro/a S/ amparo –recurso de queja –”, res. del 7-6-12, entre otros antecedentes).

En tal contexto valorativo, merece consignarse el dato destacado por el juez que abre el Acuerdo, en punto a la actual convocatoria a la Audiencia Pública cuya omisión diera sustento, entre otros aspectos, al alcance devolutivo de la concesión del recurso, tópico que motiva la presente (conf. arts. 77, CPCA y 277, CPCC).

Lo expuesto no implica anticipo alguno de opinión sobre la cuestión planteada en el recurso de apelación a decidir oportunamente.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata

RESUELVE:

Por mayoría, hacer lugar a la queja articulada, revocar la resolución de grado y conceder el recurso de apelación articulado con efecto suspensivo (arts. 77, CCA; 275, 276, 277 y concs., CPCC).

Regístrese, notifíquese y ofície.